

de desagregación o separación del cargamento en el interior de dichos territorios, es decir, el lugar en que se efectúe la descarga de las mercancías del medio de transporte que las conduce desde el extranjero, bien para su transbordo a otro medio de transporte, bien para ser introducidos en almacén o para otros destinos;

Considerando que la llegada al primer lugar de destino sólo puede entenderse producida efectivamente cuando la mercancía haya sido descargada del medio de transporte en dicho lugar y no mientras permanece a bordo de dicho medio, por lo que en la base imponible de la importación se integrarán todos los gastos, de cualquier clase, producidos hasta la descarga inclusive de las mercancías importadas en el lugar de destino de las mismas, y quedarán excluidos los que se produzcan después de dicha descarga;

Considerando que las comisiones cobradas por los Agentes de Aduanas constituyen la contraprestación de los servicios prestados por dichos profesionales relativos a su intermediación en las operaciones de despacho de mercancías ante la Aduana, y que dichos servicios se prestan ordinariamente después de realizada la descarga de la mercancía en puerto, aeropuerto o punto fronterizo, por lo que dichas comisiones no se integrarán por regla general en la base imponible de la importación.

No obstante, si los mencionados servicios, o parte de los mismos, se realizasen antes de la descarga también se incluirá en la citada base la parte que corresponda a los prestados con anterioridad a dicha descarga;

Considerando que de conformidad con el artículo 29 del mismo Reglamento, la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones interiores está constituida por el importe total de la contraprestación correspondiente a las operaciones sujetas al mismo, incluyéndose en dicha contraprestación los gastos de comisiones, envases, embalajes, portes, transportes, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma.

En el número 3, apartado 3.º, del citado artículo se establece que no se incluyan en la base imponible las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas por quien entregue los bienes o preste los servicios en las correspondientes cuentas específicas (suplidos);

Considerando que de acuerdo con lo que antecede, en las importaciones de bienes con intervención de Agentes de Aduanas debe distinguirse la operación de la importación, cuya base imponible se determinará en la forma prevista por el artículo 54 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se ha analizado anteriormente, y los servicios prestados por el Agente de Aduanas, cuya base imponible se deberá ajustar a lo dispuesto en el artículo 29 del mismo Reglamento;

Considerando que en la base imponible de los servicios prestados por los Agentes de Aduanas, y según el artículo 29 del citado Reglamento, deberán incluirse el importe de las comisiones, los gastos de correo no prestados por establecimientos públicos, conferencias, gastos de financiación, fotocopias, desplazamientos y cualquier otro crédito efectivo en favor de quien preste el servicio derivado de dicha prestación;

Considerando que también deberá incluirse en la citada base imponible el importe de los impresos distribuidos por la Mutuallidad de Aduanas, cuya entrega a los Agentes de Aduanas estará sujeta y no exenta del Impuesto, y que el importe de los utilizados en cada despacho deberá integrarse en la base imponible de los servicios prestados por los Agentes o intermediarios;

Considerando que el artículo 3.º, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y 157 del Reglamento del Impuesto disponen que toda factura y sus copias o matrices contendrán al menos todos los datos y requisitos que en dichos preceptos se indican.

En la liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido practicada por la Aduana figurará la base imponible del Impuesto, el tipo aplicado y la cuota que resulta a ingresar, datos todos ellos que, en su caso, el Agente de Aduanas deberá reflejar en la factura.

También deberá consignarse en dicha factura los demás datos necesarios para la determinación de la base imponible, incluso los suplidos que con arreglo a derecho no deban integrar dicha base imponible;

Considerando que de acuerdo con el artículo 166 del indicado Reglamento, los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán numerar correlativamente todas las facturas y documentos de Aduanas correspondientes a bienes adquiridos o importados y servicios recibidos en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, así como las demás adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios recibidos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya:

Primero.—Los Agentes de Aduanas deberán ajustar sus facturas a lo dispuesto en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre y en el Reglamento del Impuesto.

Dichas facturas deberán contener todos los datos y requisitos que se indican en el artículo 3.º, del Real Decreto 2402/1985 y 157 del Reglamento del Impuesto.

Deberán constar en dichas facturas, entre otros, los datos necesarios para la determinación de la base imponible, incluso la indicación de los suplidos que, con arreglo a derecho, no integren dicha base imponible.

Segundo.—La base imponible de la importación estará constituida por el Valor en Aduana, los tributos devengados con ocasión de la misma y los gastos accesorios hasta la descarga inclusive de la mercancía en el primer lugar de destino que resulte de los documentos de transporte.

La base imponible de los servicios de intermediación prestados por los Agentes de Aduanas quedará determinada por el importe total de la contraprestación, incluidos los intereses por la financiación de los derechos arancelarios y cualquier otro crédito efectivo a favor de los citados Agentes, y excluidas las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente en virtud de mandato expreso del mismo.

Tercero.—Los importadores de bienes están obligados a anotar en el Libro Registro de facturas recibidas, entre otros, los documentos de Aduanas correspondientes a los bienes importados y las facturas correspondientes a los servicios recibidos de los Agentes de Aduanas.

No será obligatoria a tales efectos la anotación de las facturas emitidas por proveedores extranjeros referentes a bienes cuya importación se consigne en los documentos de Aduanas antes mencionados.

En el Libro Registro de facturas recibidas se anotarán, una por una, las facturas recibidas y, en su caso, los documentos de Aduanas, reflejando su número de recepción, fecha, nombre y apellidos o razón social del proveedor, base imponible, tipo tributario y cuota.

Quando las facturas sean de importe inferior a 50.000 pesetas podrá anotarse un asiento resumen global, de las recibidas en la misma fecha, en el que se harán constar los números de las facturas recibidas asignados por el destinatario, la suma global de la base imponible y la cuota impositiva global, siempre que el importe total, incluido IVA, no exceda de 250.000 pesetas.

Cuarto.—No es exigible con arreglo a derecho la obligación de anotar datos o requisitos no exigidos por las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido en el Libro Registro de facturas recibidas.

Madrid, 24 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

22458 RESOLUCION de 24 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986 por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986 por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado gremio es una organización patronal; Resultando que en las ventas de ciertos bienes, como ocurre con las máquinas de escribir, calcular, etc., es frecuente que el comprador entregue bienes usados como parte del precio de los bienes nuevos;

Resultando que la citada consulta tiene por objeto determinar si los sujetos pasivos revendedores de bienes usados pueden acogerse al régimen especial de bienes usados respecto de los bienes de esta naturaleza adquiridos, a cambio de otros nuevos, a sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales Simplificado o del Recargo de Equivalencia;

Resultando que se plantean también las obligaciones formales que deben cumplir, respecto de dichos bienes usados, los sujetos pasivos acogidos a los citados regímenes Simplificado o del Recargo de Equivalencia;

Considerando que, de conformidad con el artículo 119 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, a efectos del régimen especial correspondiente, tienen la consideración de bienes usados los de naturaleza mobiliaria susceptibles de uso duradero que, habiendo sido utilizados con anterioridad a la adquisición efec-

tuada por el sujeto pasivo acogido a este régimen especial, sean susceptibles de nueva utilización para sus fines específicos, directamente o previa reparación.

Según el párrafo tercero, apartado 1.º, del mencionado precepto, no tendrán esta consideración los adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó dicha adquisición no hubiesen estado sujetas o hubiesen estado exentas del Impuesto;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen precepto alguno en que se declare la exención de las entregas de bienes de inversión usados efectuadas por los sujetos pasivos acogidos al régimen Simplificado o al régimen especial del Recargo de Equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, relativo al deber de expedir y entregar facturas, establece que los empresarios y profesionales estarán obligados a expedir y entregar facturas por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas, y que este deber corresponde incluso a los sujetos pasivos acogidos al régimen especial Simplificado;

Considerando que el citado Real Decreto no establece ninguna excepción a la obligación de emitir facturas cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe en su consideración de tal,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios:

Primero.—Los bienes adquiridos a sujetos pasivos acogidos al régimen especial Simplificado o al régimen especial del Recargo de Equivalencia no tienen la consideración de usados, a efectos del régimen especial de bienes usados previsto en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuaron las adquisiciones no estuviesen sujetas o hubiesen estado exentas del mencionado Impuesto.

En consecuencia, los empresarios que realicen las adquisiciones de los bienes a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán optar, respecto de dichos bienes, al régimen especial de bienes usados cuando se den las circunstancias de no sujeción o de exención indicadas y cumplan los demás requisitos que, con carácter general, se establecen para el citado régimen especial en las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial Simplificado o al del Recargo de Equivalencia que realicen entregas de bienes usados de cualquier naturaleza deberán documentar dichas operaciones mediante facturas ajustadas a lo establecido en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y en el Reglamento del Impuesto, repercutiendo, en su caso, el impuesto correspondiente.

Madrid, 24 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

22459 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 19 de agosto de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	133,733	134,067
1 dólar canadiense	95,940	96,180
1 franco francés	19,834	19,884
1 libra esterlina	199,663	200,163
1 libra irlandesa	179,335	179,784
1 franco suizo	79,879	80,078
100 francos belgas	311,913	312,694
1 marco alemán	64,583	64,745
100 liras italianas	9,383	9,407
1 florin holandés	57,310	57,453
1 corona sueca	19,263	19,311
1 corona danesa	17,162	17,205
1 corona noruega	18,162	18,207
1 marco finlandés	27,113	27,180
100 chelines austriacos	918,493	920,792
100 escudos portugueses	91,504	91,733
100 yens japoneses	86,772	86,989
1 dólar australiano	84,385	84,597

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22460 ORDEN de 2 de julio de 1986 por la que se autoriza el cambio de titularidad del Centro privado de Enseñanza «El Angel de la Guarda», sito en calle Cuarte, 74, de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de don Daniel Barlés Lacasta, relativo al cambio de titularidad del Centro «El Angel de la Guarda», sito en calle Cuarte, 74, de Zaragoza, clasificado definitivamente para ocho unidades de EGB, por Orden de fecha 24 de noviembre de 1977, y clasificado definitivamente y ampliado para dos unidades de párvulos por la de 27 de noviembre de 1980, al amparo de la Ley General de Educación, Decreto 1855/1974, de 7 de junio, y demás disposiciones complementarias;

Resultando que consultados los antecedentes obrantes en la Sección de Autorizaciones de la Dirección General de Educación Básica y en el Registro Especial de Centros aparece debidamente acreditada la titularidad del Centro «El Angel de la Guarda» a favor de don Daniel Barlés Lacasta;

Resultando que mediante escritura de cesión otorgada ante el Notario de Zaragoza, don Jesús Martínez Cortés, con el número 43/1986 de su protocolo, don Daniel Barlés Lacasta cede y transfiere a la Compañía mercantil «Centro de Estudios Zaragozano El Angel de la Guarda, Sociedad Anónima», la titularidad del referido Centro, la cual, representada en dicho acto por doña Elvira Báguena Sánchez, la acepta;

Resultando que el expediente ha sido tramitado en debida forma por la Dirección Provincial competente, que emite su preceptivo informe en sentido favorable como, asimismo, lo hace el correspondiente Servicio de Inspección.

Vistos la Ley general de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; la Orden de 24 de abril de 1975 y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder al cambio de titularidad del Centro «El Angel de la Guarda», que en lo sucesivo ostentará la Sociedad mercantil «Centro de Estudios Zaragozano El Angel de la Guarda, Sociedad Anónima», que, como cesionaria, queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten al Centro cuya titularidad se le reconoce y muy especialmente las relacionadas con las ayudas y préstamos que el Centro pueda tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, así como aquellas que les correspondan en el orden docente y las que se deriven de la vigente legislación laboral.

El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento del Centro.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 2 de julio de 1986.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

22461 ORDEN de 2 de julio de 1986 por la que se suprime la Sección de Formación Profesional de Villalpando (Zamora).

Ilmo. Sr.: Por Orden de 18 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo), fue creada la Sección de Formación Profesional de Villalpando (Zamora) dependiente del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado de Benavente, observándose durante su funcionamiento un descenso de la demanda real de puestos escolares que no justifica la continuación de sus actividades; en consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Sección de Formación Profesional de Villalpando (Zamora), sea suprimida a partir del próximo curso académico 1986/1987.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 2 de julio de 1986.—P. D., Orden de 23 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 30), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.